

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredera baja de San Pablo, número 59.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. y AA. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. el Rey, que sigue en esta capital al lado de su augusto padre, el cual en el día de ayer experimentó algun alivio en su grave enfermedad.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que en el juicio de menor cuantía entre don Nicolás Cerezo y don Juan Azofra, sobre cierto terreno que este llevaba en arrendamiento y que el primero reclamaba como comprendido entre las fincas que compró al Estado, recayó sentencia en 3 de abril de 1861, por la que se condenó á don Juan Azofra, á que dejase á la libre disposición de Cerezo la finca reclamada, reservándole su derecho para que, si se creia perjudicado en el arriendo de las tierras de que era privado, ejercitase su derecho donde mejor le conviniera:

Que don Juan Azofra no apeló de esta sentencia, y en 10 de octubre siguiente solicitó por medio de un interdicto que se le repusiese en la heredad de que habia sido despojado, á lo que no se accedió por el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, en atencion á presentarse en el litigio con el carácter de arrendatario y no con el de dueño de la finca, reservándole nuevamente el derecho de pedir los perjuicios que en tal concepto se le hubiesen ocasionado:

Que en su consecuencia recurrió al Gobernador de la provincia de Logroño, esponiendo la historia del hecho y solicitando que se acordase lo que correspondiera, y se le indemnizase los perjuicios mencionados; é instruido al efecto el oportuno expediente gubernativo, en el que se oyó á ambos interesados, el Gobernador de la provincia, en 14 de febrero de 1865, de conformidad con los dictámenes de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y del fiscal de Hacienda pública, impuso á don Nicolás Cerezo la multa de 160

reales por no haber tomado posesion de las fincas que compró, dando lugar con ello á los perjuicios que sufrió Azofra, obligándole al propio tiempo á resarcir los espresados daños y perjuicios:

Que el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada notificó á Cerezo la mencionada providencia gubernativa, y este recurrió al Juez de primera instancia de la misma poblacion, solicitando que se declarara competente y oficiase al Gobernador, para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y por otro sí que se requiriera al Alcalde de la ciudad que suspendiese todo procedimiento hasta la decision de la competencia:

Que el Juzgado de primera instancia, de conformidad con el Promotor fiscal, ofició á la espresada Autoridad local para que sin preteso de ningun género se abstuviese de llevar á efecto el embargo contra don Nicolás Cerezo, hasta que el Gobernador promoviera la competencia y se decidiese este conflicto:

Que esta autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial y fundándose en art. 96 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de 1855, requirió de inhibicion al Juez, quien, siguiendo el parecer del Promotor fiscal, se declaró incompetente:

Que revocada esta sentencia por la Audiencia de Búrgos, el espresado Juez se estimó incompetente para conocer el asunto despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que la cuestion de que se trata habia sido ya objeto de una sentencia ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas del Estado:

Visto el párrafo tercero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando: 1.º Que la sentencia recaída en el juicio de menor cuantía habido entre don Nicolás Cerezo y don Juan Azofra, adquirió fuerza de cosa juzgada por no haberse apelado de ella ante el Tribunal superior respectivo;

2.º Que el Juez no entendia ya en este negocio, por haber llevado á efecto

la sentencia al poner en posesion de la finca reclamada al demandante:

3.º Que ni la Autoridad judicial debió mandar suspender la ejecucion de lo decretado por el Gobernador hasta tanto que se le requiriera de inhibicion, ni este suscitar la competencia en razon á haber cesado de entender en el negocio el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada:

4.º Que si esta Autoridad creyó que el Gobernador entendia en un asunto de índole judicial, tan solo pudo suscitar el recurso de abuso de poder;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

San Ildefonso 14 de julio de 1865.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Vocales natos de la Junta de Estadística, por razon de oficio y mientras lo desempeñasen, al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros; al Director general de Comercio; al Director general de Contribuciones; al Director general de Agricultura, Industria y Comercio; al Director general de Administracion; al Director general de Administracion militar; al Director general del Registro de la Propiedad; al Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar; al Director general de operaciones geográficas; al Director general de Estadística; al Presidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; al Vicepresidente de la Junta superior facultativa del cuerpo de Ingenieros de Minas; al Presidente de la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Montes; al Director del Observatorio astronómico de Madrid, y al Director de Hidrografía.

Dado en Zarauz á cinco de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundándose en el mal estado de su salud me ha presentada don Diego Coello y Quesada, mi enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; quedando muy satisfecha

del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en admitir á don Alejandro Mon la dimision que ha hecho el cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

Vengo en admitir á don Joaquin Francisco Pacheco la dimision que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en don Francisco Javier de Istúriz, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Senador del Reino,

y Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Salvador Bermudez de Castro, Marqués de Lema, Senador del Reino,

y Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Juan Tomás Comyn, Vengo en nombrarle mi Enviado es-

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. El Rey de Portugal.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y cinco. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: Instruí lo espediente á instancia de la Sociedad minera titulada Carbonera de Cuenca para que se considere como poblado el coto de investigación que posee en jurisdicción de Honarejos, provincia de Cuenca, con la labor de sondeo que en él ha establecido: vistos los informes de la Junta superior facultativa de Minería y del Ingeniero jefe del ramo de la provincia de Guadaluajara, conviniendo estimular todo lo posible á las empresas dedicadas á la investigación del carbón mineral para que adopten la labor del sondeo, poco practicable hasta ahora en los reconocimientos de límites, estension y condiciones de los depósitos carboníferos, como medio menos costoso que el que al efecto se emplea ordinariamente, lo cual ha de redundar en beneficio de la industria minera; y considerando, por último, la analogía que respecto al pueblo exigido en el art. 51 de la ley vigente existe entre estos reconocimientos y los practicados por medio de galerías generales de investigación, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere como poblado el coto objeto de esta pretension con el sondeo que en él ejecuta dicha Sociedad en el punto denominado Canada del Peral, ó con el que pueda efectuar en otro del mismo coto; debiendo el Ingeniero Gefe señalar cada seis meses el avance mínimo que haya de ejecutarse en la perforación durante dicha época. Es también la voluntad de S. M. que la presente resolución sirva de regla general en todos los casos que ocurran de investigación de capas, combustibles u otros criaderos análogos, siempre que se adopte el trabajo de sondeo como pueble de las pertenencias y cotos de investigación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1865. —Vega de Armijo. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente promovido por don Antonio Rodríguez y Bernanoez, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre apto-vechamiento de aguas, del cual resulta que el proyecto del solicitante no ha encontrado oposición de ningún género, S. M. la Reina (Q. D. G.) oída la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Consejo, Junta de Agricultura y el Ingeniero Gefe de la provincia de Badajoz, ha resuelto autorizar al referido don Antonio Rodríguez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río de Siruela como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa del mismo nombre, en la provincia expresada, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º El terreno que ocupen el artefacto, acequias y zona de servicio, para

indemnizado por el concesionario, así como los perjuicios que se causen á la finca, con arreglo á las disposiciones legales sobre la materia.

2.º Se construirá para el paso del camino de Canta el Gallo, y sobre la acequia de conducción, una obra de fábrica que llene las buenas condiciones de construcción y mida entre sus paramentos un ancho de seis metros.

3.º La presa se construirá con la altura máxima de 1,10 metros. Su sección transversal será escalonada por el lado del remanso, según se indica en el proyecto, horizontal en la coronación que medirá 50 centímetros de espesor y por el lado de aguas abajo afectará un talud de tres de base por uno de altura, construyéndola toda de mampostería, ó cuando menos empleando esta clase de fábrica en toda la parte que no corresponda al prisma triangular limitado por el plano vertical que pasa por el arista exterior de la coronación, el que forma el talud de aguas abajo y por el lecho del río, cuyo prisma podrá construirse de escolleras de fuertes dimensiones, y siempre y cualquiera que sea la solución que se adopte deberá establecerse del lado de aguas abajo un enchachado que evite las socavaciones y empleen materiales de gran dimensión y perfectamente unidos en todas las superficies espuestas directamente á la acción de las aguas.

4.º La acequia de conducción deberá revestirse para prevenir las pérdidas que de otro modo se originarían en el caudal de aguas del río y que deben volver por completo á su antiguo cauce, después de haber servido para el movimiento del artefacto.

5.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia, á quien avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiarlas como al terminarlas.

6.º Se entenderá caducada esta autorización si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de julio de 1865. —Vega de Armijo. —Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Gobierno. —Negociado 2.º —Quinta

El Pedro Alvarez Toton, hijo de Manuel y de Baltasara, soldado que fué del regimiento infantería de Córdoba, número 10, licenciado por inútil, y los herederos legítimos de otros tres soldados, cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, se presentarán en este Gobierno y negociado que se cita para hacer saber un asunto que los interesa.

Domingo Perez Parra, hijo de José y María, natural de Chinchon, que servia en el ejército de Cuba.

José Leon y Leon, hijo de Juan y de Francisca, natural de esta corte, parroquia de San José, Juzgado del Barquillo, servia en el 5.º batallón de infantería de marina.

Fermín Exabado Ocaña, hijo de Juan y de Cruz, natural de San Martín de Valdeiglesias, cabo primero de obreros de Administración militar.

Madrid 8 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Negociado 3.º —Número 3117.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una yegua de 7 años, castaña oscura, de seis cuartas y media de alzada, con una rozadura en el pescuezo, del ubio; capturando las personas en cuyo poder se encuentre, á mi disposición, dándome parte de este servicio.

Madrid 8 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3136.

La persona á quien pertenezcan dos caballerías menores, halladas el día 3 del

presente, en la villa de los Hueros, se presentará á recogerlas al Alcalde de dicha villa, quien las entregará previa la competente justificación.

Madrid 8 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Número 3137.

La persona á quien pertenezca una vaca hallada extraviada en Carabanchel de Abajo, puede pasar á recojerla del Alcalde de dicho pueblo, previa la debida justificación.

Madrid 8 de agosto de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA A REUS Y TARRAGONA.

Balance en 31 de diciembre de 1864.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' and 'Reales céntimos'. Rows include 'Acciones en cartera', 'Obligaciones en cartera', 'Construcciones de Montblanch á Reus', etc.

Capital: 50.000 acciones. 95.000.000

OBLIGACIONES.

65.000 Títulos en la forma siguiente hasta que se verifique el canjeo.

59.525 Títulos de Lérida á Reus y Tarragona. 64.750.000

21.000 Idem de Montblanch á Reus.

4.675 Idem de Reus á Tarragona.

65.000 Títulos á 1.900 reales, valor nominal. 123.500.000

A deducir. Rs. vn.

50 por 100 del capital de 65.000 obligaciones amortizadas por sorteos. 64.750.000

Quebranto sufrido en la negociación de 58.176 obligaciones. 7.737.408

157 Títulos de Lérida á Reus y Tarragona.

172 Idem de Montblanch á Reus.

97 Idem de Tarragona á Reus.

426 Títulos amortizados, valor nominal. 809.400

Milad del importe de 426 títulos amortizados. 404.700

Quebrantos y giros. 3.389.310,05

Esplotación. 3.209.261,55

Obligaciones amortizadas.

156 Títulos que no se han presentado al cobro. 296.400

Varios acreedores. 225.519,84

Madrid 31 de enero de 1865. —El Gefe de Contabilidad, Bominr. —El Director Gerente, Gabriel Saenz de Buruaga. —El Delegado del Gobierno, Ramon Garcia y Arroliz.

SESTA SECCION.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

En virtud de orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, se saca a la venta en pública subasta oral 96 arrobas de papel inútil de cajetillas que existen en la misma, y el que se vaya produciendo por inutilizacion hasta fin de junio de 1867, que se calculan aproximadamente en 310 arrobas, bajo el tipo a la alza de 330 milésimas de escudo por arroba, cuyo acto tendrá lugar el dia 25 del actual, a la una de su tarde, en el despacho del señor Administrador Gefe.

El pliego de condiciones a que se ha de ajustar el rematante, está de manifiesto en las oficinas de este establecimiento.

Madrid 5 de agosto de 1865.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan a pública subasta oral los fundas de tela vegetal de tercios Filipinos existentes en la misma, y las que se produzcan hasta fin del presente año económico, cuyo pliego de condiciones esta de manifiesto en estas oficinas hasta el dia del remate, que tendrá efecto el dia 26 del actual, a la una de su tarde, en el despacho del señor Administrador Gefe de este establecimiento.

Madrid 5 de agosto de 1865.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Santiago de Motta, Juez de paz interino de primera instancia del distrito de la Latina, en autos que se instruyen a instancia de la Sociedad denominada El Ancora Territorial y Mercantil contra don Mariano de la Torre, se sacan a pública subasta las fincas y frutos que a continuacion se espresan:

Un olivar de 39 pies, un olivon y siete tallos en término de Vildilecha y sitio del Villar, tasado en 4000 rs.

Cuatro id. a 50 rs., 200.

Dos tallos a 40, 80.

Una tierra de regadío, de dos fanegas en término de Valdilecha y sitio de la Vega, titulado los Morales, en 3600.

Cien palos de álamo, a 30 rs. uno, 3000.

Y un retablo que existe en dicha posesion, en 200 rs.

Mas 50 fanegas de trigo, cuyo precio será el término medio que tenga el dia de la subasta en el mercado.

Y para que tenga efecto la doble subasta, se señala el dia 25 del corriente mes de agosto y hora de las doce de mañana, en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz, y en el mismo dia y hora, en el Juzgado del partido donde radican las fincas.

Madrid 1.º de agosto de 1865.—Doctor Abad.—1537.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Autorizado este Ayuntamiento para la creacion de una plaza de guarda municipal con la dotacion de ocho reales diarios, cuyas tres cuartas partes deben satisfacer los labradores, asi vecinos como forasteros, tomando por base el amillaramiento de riqueza, se ha ejecutado el oportuno repartimiento individual, que está de manifiesto en la secretaria de

dicha corporacion por espacio de ocho dias, a fin de que los interesados puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen convenientes: en inteligencia que la derrama comprende desde 1.º de enero último a 30 de junio del año venidero.

Pozuelo de Alarcon 2 de agosto de 1865.—Marcelino Garcia.

(526.—N. 3.º)

Alcaldia constitucional de Navalagamella.

El repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por espacio de seis dias, a fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en dicho tiempo; en la inteligencia que pasado el sin que lo verifiquen, no serán atendidos despues.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este anuncio para que llegue a noticia de todos los contribuyentes.

Navalagamella 4 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, Mariano Taillet.

Alcaldia constitucional de Villamantilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, correspondiente al año económico actual, se halla espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de cuatro dias, en cuyo término se admitirán las reclamaciones ju-las que se presenten, en la inteligencia de que trascurrido no serán oidas.

Villamantilla 2 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Lozano.

Alcaldia constitucional de Cadalso.

Con la superior aprobacion de S. E., tendrá lugar la subasta para la recomposicion del empedrado de la calle de la Iglesia de la villa de Cadalso, el dia 27 del actual, en las salas consistoriales de la misma, por pliegos cerrados que se admitirán hasta las doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento y en el acto del remate, y tipo máximo de 310 escudos 400 milésimas en que han sido presupuestadas las obras por el Arquitecto de la provincia y cuyo modelo de proposicion es adjunto.

Modelo.

D. F. N. vecino de.... enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm.... fecha.... y en el Boletín Oficial de la provincia núm.... fecha.... y de las condiciones necesarias para ejecutar las obras de recomposicion del empedrado de dicha calle de la Iglesia, se obliga a ejecutarlas por el precio de... escudos... Y... milésimas.

Fecha y firma del interesado.
Cadalso 4 de agosto de 1865.—El Alcalde constitucional, José Sanchez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2466 arrobas de trigo.

6195 idem de harina.

9707 idem de carbon.
92 vacas, que componen 35.658 libras de peso.
590 carneros, que hacen 14.437 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 5,100 a 5,550 escudos arroba, y 0,260 a 0,306 milésimas libra.

Idem de carnero, de 0,206 a 0,300 escudos libra.

Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 libra.

Tocino, de 8,500 a 8,900 escudos arroba, y de 0,350 a 0,400 libra.

Jamon de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 libra.

Aceite, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,170 a 0,200 libra.

Vino, de 3,600 a 4,400 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 a 0,142 escudos.

Garbanzos, de 4,400 a 6,400 escudos arroba, y de 0,194 a 0,284 libra.

Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 libra.

Arroz, de 3 a 580 escudos arroba, y de 0,118 a 0,166 libra.

Lentejas de 1,900 a 2,300 escudos arroba, y de 0,096 a 0,118 libra.

Carbon de 0,750 a 0,800 escudos arroba.

Jabon, de 5,600 a 5,800 escudos arroba, y de 0,212 a 0,256 libra.

Patatas de 0,700 a 0,800 escudos arroba, y de 0,030 a 0,042 libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,000 a 2,500 escudos fanega.

Algarroba, a 2,200 escudos id.

Trigo vendido..... 1495 fanegas.

Quedan por vender

Precio máximo... 4,500

Idem mínimo..... 3,600

Idem medio..... 4,152

Madrid 8 de agosto de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 7 de agosto de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 40-60 y 70; no publicado, 40-75 d.; a plazo 40-80, 90 80 y 85 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-50.

Deuda del personal, no publicado, 22-15; a plazo, 22-15 fin cor. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 88-60 d.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. no publicado 86-00 p.

Idem de a 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 87-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 77-52 p.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-00 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 150-00 d.

CAMBIOF.

Londres a 90 dias fecha, 49-10 d.
Paris a 8 dias vista, 5-09 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DE LA POSESION DE LA ALAMEDA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA.

Se vende en pública subasta la uva temprana que resulte en el viñedo de la citada posesion, cuyo acto se celebrará el dia 11 del corriente, a las once de su mañana, en la oficina de la administracion, sita en el palacio de S. E. de la referida alameda, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el citado sitio.

Madrid 7 de agosto de 1865.—José María Diaz de Ceballos.—1535.

SAN CAYETANO.

Sociedad especial minera.

La Junta Directiva de la misma ha requerido por escrito y primera vez a los señores don Gaspar Lensi y don Gorgonio Portilla, para que en el término de quince dias satisfagan al señor Tesorero, don Diego Martin Costa, que vive en la calle de Toledo, núm. 27, comercio, las cantidades que están adeudando por los dividendos que les han correspondido satisfacer por la parte que cada uno posee en esta sociedad.

Madrid 8 de agosto de 1865.—Por A del P., P. F. Grandizo.—1534.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: vaincluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos a continuacion:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto a los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.

—Real decreto ampliando y delegando facultades a los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.

—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle de Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865